



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

Hora: 14:13  
Recibido el: 26 MAY 2022  
Por: [Firma]

DM

San Salvador, 16 de mayo de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución  
Inconstitucionalidad referencia **3-2021**.

Honorable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

Of. 1149

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **3-2021**, por medio de demanda presentada por la ciudadana **Ruth Eleonora López Alfaro**, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en la que supuestamente habría incurrido la Asamblea Legislativa por no establecer la prohibición de doble militancia en la Ley de Partidos Políticos, mandato que derivaría de los arts. 72 ords. 1° y 3°, 80 inc 1°, 83, 85 incs. 1° y 2° y 86 inc. 1° Cn.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las once horas del 4/5/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copia de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admítese* la demanda de la ciudadana Ruth Eleonora López Alfaro, con el fin de determinar si la Asamblea Legislativa ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación deficiente, por supuestamente no haber previsto la prohibición de doble militancia en la Ley de Partidos Políticos en dos situaciones jurídicas específicas: pertenecer simultáneamente a más de un partido político o que un candidato que participó en las elecciones internas de un partido político se inscriba para participar en las elecciones internas de otro en el contexto de un mismo proceso electoral, mandato que derivaría de los artículos 72 ordinales 1° y 3°, 79 inciso 3°, 80 inciso 1°, 83, 85 incisos 1° y 2° y 86 inciso 1° de la Constitución.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual se pronuncie sobre la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada, para lo cual deberá tomar en cuenta las razones expuestas en la demanda y en esta resolución. (...)”.

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**René Arístides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**

3-2021

## Inconstitucionalidad

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas del cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La ciudadana Ruth Eleonora López Alfaro pide que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en la que supuestamente habría incurrido la Asamblea Legislativa por no establecer la prohibición de doble militancia en la Ley de Partidos Políticos<sup>1</sup>, mandato que derivaría de los arts. 72 ords. 1º y 3º, 79 inc. 3º, 80 inc. 1º, 83, 85 incs. 1º y 2º y 86 inc. 1º Cn.

### I. Parámetro de control.

“Art. 72.- Los derechos políticos del ciudadano son:

1º- Ejercer el sufragio;

[...]

3º- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias”.

“Art. 79.- La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio”.

“Art. 80.- El Presidente y Vicepresidente de la República, los diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los concejos municipales, son funcionarios de elección popular”.

“Art. 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución”.

“Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa”.

“Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero [e]stos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”.

---

<sup>1</sup> Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 307, de 14 de febrero del 2013, publicado en el Diario Oficial n° 40, tomo 398, de 27 de febrero de 2013.

## II. Argumentos de la demandante.

La actora sostiene que la Ley de Partidos Políticos incurre en una inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación deficiente, dado que no establece la prohibición de doble militancia política en dos situaciones específicas: la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido político y la prohibición de que un candidato que participó en las elecciones internas de un partido político se inscriba para participar en las elecciones internas de otro en el contexto de un mismo proceso electoral. Para justificar estas alegaciones, afirma lo siguiente:

Primero, que el mandato constitucional existe, puesto que derivaría del sufragio activo y pasivo, soberanía popular y democracia representativa (arts. 72 ords. 1° y 3°, 79 inc. 3°, 80 inc. 1°, 83, 85 incs. 1° y 2° y 86 inc. 1° Cn.). A su parecer, esto ocurre porque la doble militancia es un fraude al elector (sufragio activo), incide negativamente en el sufragio pasivo de los miembros de los partidos políticos al no competir en igualdad de condiciones y afecta la credibilidad de dichos partidos como medios de representación. Así, sostiene que la prohibición de doble militancia es complementaria a la de transfuguismo, con la diferencia de que la segunda ocurre con posterioridad a una elección. Pero, como la democracia interna de los partidos es un asunto reservado a la ley, debe ser la ley misma la que la establezca en caso de que una persona quiera postularse a un cargo público mediante un partido político, así como sus posibles excepciones (por ejemplo, menciona los casos de disolución o cancelación de un partido).

Segundo, identifica el incumplimiento del mandato constitucional por parte de la Asamblea Legislativa, en tanto que la Ley de Partidos Políticos no contiene ninguna regla o principio que prohíba de forma directa la doble militancia en las situaciones específicas antes aludidas.

Tercero, argumenta que hay un comportamiento omiso de la Asamblea Legislativa. En este punto aduce que desde que se emitió la Ley de Partidos Políticos en el 2013 no se ha realizado ninguna reforma en la que se contenga la prohibición de doble militancia. Asimismo, el texto original de la ley (esto es, antes de alguna reforma) no previó dicha prohibición.

Y cuarto, alega que la omisión en que ha incurrido el Órgano Legislativo se ha traducido en efectos prácticos. En relación con esto, refiere casos concretos que se suscitaron en las elecciones del 2021, en los cuales hubo personas que participaron en dos procesos de elecciones internas en partidos políticos diferentes, con una distancia temporal de 7 días entre uno y otro.

## III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por

la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>2</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>3</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>4</sup>. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia<sup>5</sup>.

En la inconstitucionalidad por omisión, la violación a la Constitución puede presentarse de dos maneras. Por un lado, como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieran<sup>6</sup>. Por el otro, como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente o incompleta<sup>7</sup>. A su vez, esta última modalidad de omisión puede adoptar dos formas. Primero, por la infracción al principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficio en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho<sup>8</sup>. Y segundo, por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional<sup>9</sup>.

#### IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal considera que la actora ha logrado identificar adecuadamente los elementos indispensables para que la demanda sea admitida a trámite y se emita una sentencia de fondo. En específico, se ha identificado: (i) las disposiciones constitucionales que contendrían el mandato dirigido a la Asamblea Legislativa —arts. 72 ords. 1° y 3°, 79 inc. 3°, 80 inc. 1°, 83, 85 incs. 1° y 2° y 86 inc. 1° Cn.—; (ii) el mandato que dichas disposiciones conllevan —el deber de establecer la prohibición de doble militancia en dos situaciones jurídicas: pertenecer simultáneamente a más de un partido político o que un candidato que participó en las elecciones internas de un partido político se inscriba para participar en las elecciones internas de otro en el contexto de un mismo proceso electoral—; (iii) la ausencia de regulación en que supuestamente ha incurrido dicho órgano, así como la ineficacia que esto produciría respecto del mandato, y (iv) el contraste normativo. En consecuencia, *la demanda será admitida*.

#### V. Trámite del proceso y concentración de etapas.

De acuerdo con el principio de economía procesal, los tribunales deben utilizar todas las alternativas legales de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso

<sup>2</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

<sup>3</sup> Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

<sup>4</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

<sup>5</sup> Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

<sup>7</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

<sup>8</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005/4-2006.

<sup>9</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

de los procesos bajo su conocimiento, sin que por ello se altere la estructura contradictoria o se supriman las etapas del procedimiento regulado en la ley. También es posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que no modifiquen su estructura contradictoria, de manera que se incluyan en una sola resolución las decisiones que podrían emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso<sup>10</sup>. Y puesto que la solicitud del informe a la Asamblea Legislativa es un acto procesal cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República (arts. 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda de la ciudadana Ruth Eleonora López Alfaro, con el fin de determinar si la Asamblea Legislativa ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación deficiente, por supuestamente no haber previsto la prohibición de doble militancia en la Ley de Partidos Políticos en dos situaciones jurídicas específicas: pertenecer simultáneamente a más de un partido político o que un candidato que participó en las elecciones internas de un partido político se inscriba para participar en las elecciones internas de otro en el contexto de un mismo proceso electoral, mandato que derivaría de los artículos 72 ordinales 1º y 3º, 79 inciso 3º, 80 inciso 1º, 83, 85 incisos 1º y 2º y 86 inciso 1º de la Constitución.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual se pronuncie sobre la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada, para lo cual deberá tomar en cuenta las razones expuestas en la demanda y en esta resolución.

3. *Confiérase traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, rinda su opinión respecto de la pretensión de inconstitucionalidad. La secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

4. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

---

<sup>10</sup> Auto de 10 de julio de 2015, inconstitucionalidad 47-2015.

5. Notifíquese.

A collection of large, illegible handwritten scribbles and signatures in black ink, scattered across the upper and middle portions of the page. The marks are abstract and do not form recognizable text.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBIERON

A single, clear handwritten signature in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature appears to be a stylized name, possibly "Paulo".